

## TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el expediente 340/2013, relativo al reconocimiento y titulación de bienes comunales, en favor de los comuneros del núcleo de población comunal La Barra, Municipio de Ario, Mich.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Unitario Agrario.- Secretaría de Acuerdos.- Distrito 17.- Morelia, Mich.

Visto para resolver los autos que integran el expediente de jurisdicción voluntaria que promueve Efrén Olivares Valdez y otros, comuneros del núcleo de población comunal denominado La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, sobre el reconocimiento de la comunidad con fundamento en lo que establece el artículo 98m de la Ley Agraria, y

### RESULTANDO

**1o.-** Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, bajo el número 2034 de fecha diez de junio del año dos mil tres, comparecieron los señores Efrén Olivares Valdez, Julio César Olivares García y Rigoberto Olivares Valdez, quienes dijeron ser presidente, secretario y tesorero del comisariado de bienes comunales, de la Comunidad Indígena de La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, en términos de la fracción X, del artículo 18, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, en relación con los diversos 90 y 99 de la Ley Agraria, promoviendo diligencias de jurisdicción voluntaria, a efecto de que se les reconozca como comunidad, a fin de tener personalidad jurídica y como consecuencia, la protección especial de sus tierras comunales que las hace inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Como hechos de su intención manifestaron que desde tiempo inmemorial, las mujeres y hombres de la comunidad citada, han existido como comunidad indígena de hecho, porque han guardado el estado comunal de generación en generación, teniendo la posesión de la superficie comprendida dentro de los límites del territorio comunal, que se especifica en el plano que adjuntaron a su escrito de demanda, la cual trabajan en común para el sustento de las familias, respetando los usos y costumbres de la comunidad; que la comunidad que representan, está constituida por las siguientes personas: Efrén Olivares Valdez, Omar Olivares Pineda, Obdulia Corona Cornejo, Alberto Soria Olivares, Apolonio Olivares Orenelas, Víctor Cornejo Barajas, Rigoberto Olivares Valdez, Florencio Cornejo Becerra, Saúl Cornejo Barajas, Isidro Soria Pio, René Olivares Pineda, Rafael Soria Morales, Mario Soria Olivares, Juventino Soria Pio, Gustavo Mondragón Alcantar, Juan Mondragón Pureco, J. Asención Olivares Valdez, Julio César Olivares García, Eustaquio Olivares Valdez, Gudelia Pineda Becerra, Norma Olivares Becerra, Consuelo Valdez Mondragón, Salud Pio Padilla, Celia Pineda Romero, Graciela Alcantar Chávez, Alicia Olivares Valdez, Herlinda Becerra Cuin, Anita Olivares Díaz, Lilia Barajas Aguilar, Joel Olivares García, Olivia Soria Olivares, Rosalío Mondragón Alcantar, Albina Becerra Tapia, Taidé Cornejo Cuin, Maira Olivares Pineda, Idivina Corona Cornejo, Herlinda Pineda Becerra, Verónica Ziranda Cervantes, Armando Olivares Becerra, Balvina Ornelas Velázquez, Antolín Olivares Valdez, Rigoberto Olivares García, Teresa Cuin Bonilla, Elvia García López, Rafael Soria Olivares y Lucila Pineda Valdez; que como comunidad de hecho, Efrén Olivares Valdez, adquirió para sí y para todos los comuneros por contrato de compraventa, las propiedades que se especifican en la escritura pública número 3,155 de fecha once de julio del dos mil tres y en la diversa escritura pública número 4,515 de fecha trece de septiembre de dos mil dos, cuyas tierras de propiedad privada las aportan para constituir la comunidad, de acuerdo con el acta de comuneros de fecha ocho de julio del dos mil seis; que la posesión que tienen de hecho y de derecho es sobre la superficie de 407-02-14.00 hectáreas, de las cuales el 60% son de monte alto y el 40%, son tierras de cultivo de temporal, dentro de las cuales se localiza el fundo legal o poblado de la comunidad indígena que representan, con las colindancias que se especifican en el plano antes citado; que han poseído dicha superficie de manera pública, continua, pacífica, de buena fe a título de comuneros, sin que nadie les reclama ni la propiedad ni la posesión de dicho bien; que no obstante las múltiples gestiones que a lo largo de los años han realizado ante la Procuraduría Agraria y Registro Agrario Nacional, mediante procedimientos administrativos, para que se les reconozca como comunidad y se cambie el régimen de propiedad privada a propiedad comunal, no ha sido posible, por lo que acuden a este Tribunal, para que se declaren procedentes sus pretensiones, señalando que en la superficie que poseen y que es propiedad de la comunidad existen los siguientes manantiales "El Baño", "La Barranca Nacional", "El Zarzal de En medio" y "La de Arriba", "Las Piedritas" y "El Salto", "El Ojo de Agua del Venado" o "Canalejas", "El Ojo de Agua del Maguey" y el "Ojo Zarco"; anexando las documentales que consideraron pertinentes para acreditar sus pretensiones (fojas de la 1 a la 202).

**2o.-** Mediante acuerdo de fecha uno de agosto del dos mil trece, este órgano jurisdiccional tuvo a Efrén Olivares Valdez y otros, por intentando la acción planteada a través de una jurisdicción voluntaria, por lo que, se mandó registrar la causa en el Libro de Gobierno, bajo el número 340/2013, que hoy lo identifica; previniéndolos para que subsanaran su demanda debiendo exhibir actas de conformidad de linderos; domicilio de los colindantes; y copias certificadas de las actas de nacimiento de las personas que integran la comunidad; hecho lo anterior, por diverso acuerdo del seis de noviembre del año citado, se admitió a trámite la demanda planteada, haciéndole saber que la audiencia que establece el artículo 185, de la Ley Agraria, se llevaría a cabo a las nueve horas, con treinta minutos del día martes catorce de enero del año dos mil trece, en las oficinas que ocupa este órgano jurisdiccional (fojas de la 203 a la 392).

**3o.-** Que en la fecha y hora señaladas para el desahogo de la audiencia de ley, se hizo constar la comparecencia de la parte actora Efrén Olivares Valdez y otros, asistidos jurídicamente por el licenciado Javier Huerta Juan Lucas.

Declarada abierta la audiencia se concedió el uso de la voz a los promoventes, para que expresaran de manera oral y directa el sentido de sus pretensiones y ofrecieran probanzas de su interés, quienes por conducto de su asesor jurídico ratificaron en todas y cada una de sus partes el escrito inicial, por medio del cual pretenden el reconocimiento del régimen comunal, respecto de una superficie de 407-02-14 hectáreas, bajo el nombre de Comunidad Indígena de La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, las cuales mantienen en posesión sin confrontar problema alguno; así mismo, ratificaron las probanzas anexas a su escrito inicial y exhibieron el acta de defunción de Apolonio Olivares Orenelas y el acta de nacimiento de su hijo Benigno Olivares Valdez, quien lo representa en este juicio como causahabiente.

Derivado de lo anterior, este Tribunal tuvo a la actora Efrén Olivares Valdez y otros, por ratificando su escrito inicial, así como las probanzas ofrecidas de su parte; asimismo, el Tribunal proveyó la admisión y desahogo de todos y cada uno de los medios de prueba aportados a juicio, probanzas que por su naturaleza jurídica fueron desahogadas en la propia diligencia, incluyendo la prueba testimonial a cargo de Atilano Olivares Barajas y María Salud Soria Torres, con el resultado consignado en el acta que se levantó al respecto, lo cual es de apreciarse a fojas 397, 398 y 399 de la pieza de actuaciones que se resuelve.

En la etapa conclusiva de la audiencia, formulando sus alegatos los actores, fase de alegatos; y, una vez agotada la secuela procesal en autos, se ordenó turnar la pieza instrumental a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para dictar la resolución conducente (fojas de la 393 a la 422), misma que hoy se pronuncia al tenor de los siguientes:

#### **CONSIDERANDOS**

**I.-** Este Tribunal Unitario Agrario Distrito 17, con sede en esta ciudad de Morelia, Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por la fracción XIX, del artículo 27, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 2o., 12, 14, 16, 18, 76, 78, 90, 98, 99, 163, 170, 180, 185, 186, 187 y 189 de la Ley Agraria; en relación con los diversos 1o., 2o. fracción II y 18, fracciones X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**II.-** Que durante la formalización del planteo formulado por Efrén Olivares Valdez y otros, se cumplieron las formalidades previstas por los artículos 165, 185, 186, 187 y 195, de la Ley Agraria; habiéndose protegido, al propio tiempo, los intereses de los solicitantes, al ser respetadas sus garantías individuales de petición, audiencia, legalidad y seguridad jurídica, contempladas en los preceptos 8o., 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**III.-** Que este Tribunal Unitario Agrario se constituye como órgano dotado de plena jurisdicción conforme al artículo 27, fracción XIX, Constitucional, en relación con el artículo 1o., de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y para dictar sus fallos goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas y determinar el valor de las mismas a verdad sabida y sin necesidad de sujetarse a las reglas sobre estimación de pruebas, sino apreciando los hechos según lo estime debido en conciencia, de acuerdo a lo previsto por el artículo 189, de la Ley Agraria.

**IV.-** La naturaleza jurídica del presente asunto, se constriñe en determinar si resulta procedente el reconocimiento del régimen comunal solicitada por Efrén Olivares Valdez y otros, respecto de una superficie de 407-02-14 hectáreas, bajo el nombre de comunidad de La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, toda vez que, como comunidad de hecho, Efrén Olivares Valdez, adquirió por compraventa para sí y para todos los comuneros, las propiedades que se especifican en la escritura pública número 3,155 de fecha once de julio

del dos mil tres; y, en la escritura pública número 4,515 de fecha trece de septiembre de dos mil dos, cuyas tierras de propiedad privada las aportan para constituir la comunidad, de acuerdo con el acta de comuneros de fecha ocho de julio del dos mil seis; en consecuencia, se instruya al Registro Agrario Nacional, para que proceda a realizar las inscripciones correspondientes, a efecto de que se le reconozca personalidad jurídica propia a la comunidad, a fin de darle protección especial a sus tierras, en cuanto a hacerlas inalienables, imprescriptibles e inembargables; y, ordenar las publicaciones correspondientes, para los efectos legales procedentes.

V.- A continuación, se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte actora Efrén Olivares Valdez y otros, a fin de acreditar los extremos constitutivos de sus pretensiones, respecto de la incorporación y reconocimiento como comunidad de La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, respecto de una superficie de 407-02-14 hectáreas, que tienen en posesión.

Con la documental privada visible a fojas 11 a la 18 de autos, los oferentes demostraron que con fecha veinticinco de junio del dos mil seis, se convocó a la asamblea de comuneros de la comunidad que nos ocupa, para poner a su consideración el acuerdo de los pequeños propietarios para la aportación de dos predios denominados "Fracción IV La Barra" y "Fracción IV de La Barra" (sic), ubicados en el Municipio de Ario, Michoacán, con una superficie total de 407-02-14.00 hectáreas, para la constitución de nueva comunidad indígena nombrada "La Barra"; que con fecha ocho de julio del año dos mil seis, se celebró asamblea de referencia, en la cual se aprobó la incorporación de los predios citados para la creación de la comunidad que se analiza, lo que se plasmó en el punto número cuarto, que al texto dice:

"CUARTO PUNTO.- EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA, EL C. EFREN OLIVARES VALDES, HACE USO DE LA PALABRA Y MANIFIESTA QUE CON FECHA 13 DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2002 DOS MIL DOS, SE CELEBRO UN CONTRATO DE COMPRAVENTA RESPECTO AL PREDIO RUSTICO DENOMINADO FRACCION IV LA BARRA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN, CON SUPERFICIE DE 399-45-00 HECTÁREAS, COMO VENDEDOR EL CC. JAVIER ARROYO EREDIA REPRESENTADO POR SU APODERADO LEGAL EL C. JULIO OSCAR TRASVIÑA AGUILAR Y COMO COMPRADORES LOS CC. OMAR OLIVARES PINEDA, OBDULIA CORONA CORNEJO, LABERTO SORIA OLIVARES, APOLONIO OLIVARES ORNELAS, VICTOR CORNEJO BARAJAS, RIGOBERTO OLIVARES VALDEZ, FLORENCIO CORNEJO BECERRA, SAUL CORNEJO BARAJAS, ISIDRO SORIA PIO, RENE OLIVARES PINEDA, RAFAEL SORIA MORALES, MARIO SORIA OLIVARES, JUVENTINO SORIA PIO, GUSTAVO MONDRAGON ALCANTAR, JUAN MONDRAGON PURECO, JOSE ASASCENCION OLIVARES VALDEZ, JULIO CESAR OLIVARES GARCIA, EUSTAQUIO OLIVARES VALDEZ, GUDELIA PINEDA BECERRA, NORMA OLIVARES BECERRA, CONSUELO VALDEZ MONDRAGON, SALUD PIO PADILLA, CELIA PINEDA ROMERO, LUCILA PINEDA VALDEZ, GRACIELA ALCANTAR CHAVEZ, ALICIA OLIVARES VALDEZ, HERLINDA BECERRA QUIN, ANITA OLIVARES DIAZ, LILIA BARAJAS AGUILAR, JOEL OLIVARES GARCIA, OLIVA SORIA OLIVARES, ROSALIO MONDRAGON ALCANTAR, ALBINA BECERRA TAPIA, TAIDE CORNEJO QUIN, MAIRA OLIVARES PINEDA, EDUVINA CORONA CORNEJO, HERMELINDA PINEDA BECERRA, VERONICA ZIRANDA CERVANTES, ARMANDO OLIVARES BECERRA, BALVINA ORNELAS VELAZQUEZ, ANTOLIN OLIVARES VALEDEZ, RAFAEL SORIA OLIVARES, RIGOBERTO OLIVARES GARCIA, TERESA QUIN BONILLA, ELVIA GARCIA LOPEZ Y EFREN OLIVARES VALDEZ, ESTE ULTIMO POR SU PROPIO DERECHO Y EN CUANTO APODERADO JURIDICO DE LOS PRIMEROS, ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NUMERO 106 CON EJERCICIO EN LA CIUDAD DE MORELIA, MICHOACAN, A CARGO DEL LIC. RUBEN PEREZ GALLARDO OJEDA, QUE MIDE Y LINDA AL NORTE: 1.240 METROS CON FRACCIÓN III, AL SUR. IRREGULAR, AL ORIENTE: 3.670 METROS, CON MANUEL ABURTO, AL PONIENTE: IRREGULAR EL CUAL SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD RAIZ EN EL ESTADO BAJO LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4515 REGISTRO 00000077 TOMO 00000181 DEL LIBRO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE AL DISTRITO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN,

POSTERIORMENTE, CON FECHA 11 DE JULIO DEL AÑO 2003, DOS MIL TRES, SE FORMALIZO OTRO CONTRATO DE COMPRA-VENTA ENTRE EL C. AGAPITO GARCIA MALDONADO EN CUENTO VENDEDOR Y POR LA OTRA EL SEÑOR EFREN OLIVARES VALDEZ, QUIEN COMPRA PARA SI Y PARA OMAR OLIVARES PINEDA, OBDULIA CORONA CORNEJO, LABERTO SORIA OLIVARES, APOLONIO OLIVARES ORNELAS, VICTOR CORNEJO BARAJAS, RIGOBERTO OLIVARES VALDEZ, FLORENCIO CORNEJO BECERRA, SAUL CORNEJO BARAJAS, ISIDRO SORIA PIO, RENE OLIVARES PINEDA,

RAFAEL SORIA MORALES, MARIO SORIA OLIVARES, JUVENTINO SORIA PIO, GUSTAVO MONDRAGON ALCANTAR, JUAN MONDRAGON PURECO, JOSE ASASCENCION OLIVARES VALDEZ, JULIO CESAR OLIVARES GARCIA, EUSTAQUIO OLIVARES VALDEZ, GUDELIA PINEDA BECERRA, NORMA OLIVARES BECERRA, CONSUELO VALDEZ MONDRAGON, SALUD PIO PADILLA, CELIA PINEDA ROMERO, LUCILA PINEDA VALDEZ, GRACIELA ALCANTAR CHAVEZ, ALICIA OLIVARES VALDEZ, HERLINDA BECERRA QUIN, ANITA OLIVARES DIAZ, LILIA BARAJAS AGUILAR, JOEL OLIVARES GARCIA, OLIVA SORIA OLIVARES, ROSALIO MONDRAGON ALCANTAR, ALBINA BECERRA TAPIA, TAIDE CORNEJO QUIN, MAIRA OLIVARES PINEDA, EDUVINA CORONA CORNEJO, HERMELINDA PINEDA BECERRA, VERONICA ZIRANDA CERVANTES, ARMANDO OLIVARES BECERRA, BALVINA ORNELAS VELAZQUEZ, ANTOLIN OLIVARES VALEDEZ, RAFAEL SORIA OLIVARES, RIGOBERTO OLIVARES GARCIA, TERESA QUIN BONILLA Y ELVIA GARCIA LOPEZ, EN CUANTO PARTE COMPRADORA DE UN PROPIO RUSTICO DENOMINADO "FRACCION IV LA BARRA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN, ANTE LA FE DEL NOTARIO PUBLICO NÚMERO 40 CON EJERCICIO Y RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE ARIO DE ROSALES, MICHOACAN, A CARGO DEL LICENCIADO CARLOS TENA MORA, PREDIO QUE CUENTA CON UNA SUPERFICIE DE 18-00-00 DIEZ Y OCHO HECTAREAS, EL CUAL MIDE Y LINDA AL NORTE: CON BARRANCA NACIONAL Y CAMINO REAL, AL SUR: CON EFREN OLIVARES Y SOCIOS, AL ORIENTE: CON EFREN OLIVARES Y SOCIOS, AL PONIENTE: CON JOSE LUIS MONDRAGON Y EJIDO LA BARRA, QUEDANDO INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD RAIZ EN EL ESTADO, BAJO LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3155, REGISTRO 55 DEL TOMO 192 DE FECHA 22 DE AGOSTO DEL 2003, DEL LIBRO DE PROPIEDAD CORRESPONDIENTE AL DISTRITO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACÁN.

COMO SE DESPRENDE DE LO ANTERIOR FUERON ADQUIRIDOS POR ELLOS MISMOS EN SU FAVOR MEDIANTE CONTRATOS DE COMPRAVENTA Y QUE DE ACUERDO A QUE LOS BENEFICIADOS DE LAS COMPRAS DESEAN CONSTITUIR UNA COMUNIDAD INDIGENA A TRAVÉS DE LA APORTACIÓN DE TIERRAS AL REGIMEN COMUNAL, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DE LOS PRESENTES CAMPESINOS A CREAR UNA COMUNIDAD INDIGENA CON LA TOTALIDAD DE LA SUPERFICIE QUE AMPARAN LOS DOS PREDIOS ANTES DESCRITOS, PARA LO CUAL LA SUMA DE LA APORTACIÓN DE LOS DOS PREDIOS ES DE 417-45-00.00 HAS., QUE SE APORTARAN PARA LA CREACION DEL NUEVO NUCLEO AGRARIO QUE SE DENOMINARA "COMUNIDAD INDIGENA LA BARRA", MUNICIPIO DE ARIO DE ROSALES, MICHOACAN, INMUEBLES PROPIEDAD DEL GRUPO DE CAMPESINOS MEXICANOS POR NACIMIENTO".

De acuerdo con la anterior, a dicha documental se le da valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria; en relación con los diversos 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

Con la documental pública en copias fotostáticas debidamente cotejadas por el notario público número 46 en el estado, que corre agregada a fojas de la 19 a la 41, los promoventes acreditan, que efectivamente adquirieron mediante compraventa los predios que conforman la superficie que consideran debe declararse como comunidad, lo anterior mediante la escritura pública número 4515 registra bajo el número 00000077 tomo 00000181; y la escritura pública número 3155, registro 55 del tomo 192, ambas del libro de propiedad correspondiente al distrito de Ario de Rosales, Michoacán, por lo que se acredita que efectivamente los accionantes son propietarios de una superficie total de 417-45-00.00 hectáreas, que se aportarán para la creación del nuevo núcleo agrario que se denominará "Comunidad Indígena La Barra", Municipio de Ario de Rosales, Michoacán", por lo que a la documental citada, se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria; en relación con los diversos 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

Con la documental privada que corre agregada a fojas de la 47 a la 44, los oferentes acreditaron que se realizó la elaboración del censo básico, el cual quedó conformado por cuarenta y seis campesinos, como son: Efrén Olivares Valdez, Omar Olivares Pineda, Obdulia Corona Cornejo, Alberto Soria Olivares, Apolonio Olivares Orenelas, Víctor Cornejo Barajas, Rigoberto Olivares Valdez, Florencio Cornejo Becerra, Saúl Cornejo Barajas, Isidro Soria Pio, René Olivares Pineda, Rafael Soria Morales, Mario Soria Olivares, Juventino Soria Pio, Gustavo Mondragón Alcantar, Juan Mondragón Pureco, J. Asunción Olivares Valdez, Julio César Olivares García, Eustaquio Olivares Valdez, Gudelia Pineda Becerra, Norma Olivares Becerra, Consuelo Valdez Mondragón, Salud Pio Padilla, Celia Pineda Romero, Graciela Alcantar Chávez, Alicia Olivares Valdez, Herlinda Becerra Cuin, Anita Olivares Díaz, Lilia Barajas Aguilar, Joel Olivares

García, Olivia Soria Olivares, Rosalío Mondragón Alcantar, Albina Becerra Tapia, Taidé Cornejo Cuin, Maira Olivares Pineda, Eduvina Corona Cornejo, Herlinda Pineda Becerra, Verónica Ziranda Cervantes, Armando Olivares Becerra, Balvina Ornelas Velázquez, Antolín Olivares Veldez, Rigoberto Olivares García, Teresa Cuin Bonilla, Elvia García López, Rafael Soria Olivares y Lucila Pineda Valdez, documental con valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria; en relación con los diversos 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Ahora bien, con la documental pública que obra en autos en copias fotostáticas y originales a fojas de la 45 a la 136 y de la 285 a la 330, consistentes en las actas de nacimiento de los promoventes, se acredita que éstos son mexicanos mayores de edad reuniendo con ello, los requisitos establecidos en el artículo 15 de la Ley Agraria, para ser sujetos de derechos agrarios; de igual forma, se acredita que el nombre correcto de Herlinda Becerra Cuin, es el de Hermelinda Becerra Cuin; que el nombre correcto de José Asención Olivares Valdez, es de J. Asención Olivares Valdez; que el nombre correcto de Oliva Soria Olivares, es el de Olivia Soria Olivares; que el nombre correcto de Iduvina Corona Cornejo, es el de Eduvina Cornona Cornejo; finalmente, el nombre correcto de Laberto Soria Olivares, es el de Alberto Soria Olivares, por lo que a la documental en análisis se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 2o. 15 y 189, de la Ley Agraria; en relación con los diversos 35, 51 y 58, del Código Civil Federal; 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

De la documental pública que obra en autos a fojas de la 137 a la 149, se acredita que el Director Público de la Propiedad y de Comercio, en el Estado, certificó que los predios que poseen los promoventes en propiedad y que conforman la superficie que solicitan sea reconocida como comunidad, no tiene gravámenes y se encuentra al corriente de los pagos fiscales correspondientes, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria; en relación con los diversos 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Con la documental privada que corre agregada a fojas de la 151 a la 177 de autos, los oferentes acreditaron que la comunidad de La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, actualmente cuentan con un estatuto comunal, que se ajusta a la Ley Agraria, el cual, está conformado de la siguiente manera: Título Primero, relativo a las disposiciones generales (del artículo 1o. al 8o.); Título Segundo, relativo a los comuneros y vecindados (del artículo 9o. al 25); Título Tercero, relativo a los órganos de la comunidad (del artículo 26 al 68); Título Cuarto, en relación a las tierras comunales (del artículo 69 al 93); Título Quinto, en relación al uso y aprovechamiento de las aguas de la comunidad (del artículo 94 al 97); Título Sexto, en relación a los fondos comunes (del artículo 98 al 101); Título Séptimo, relativo a las sanciones (del artículo 102 al 103); así como cuatro artículos transitorios, el cual, fue aprobado en asamblea general de comuneros de fecha ocho de julio del año dos mil seis; documento con valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria; en relación con los diversos 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

De la documental privada que obra en autos a fojas de la 178 a la 195, y de la 264 a la 284, se acredita que los promoventes, celebraron convenios de identificación, reconocimiento y conformidad de linderos, con los colindantes de la superficie que aportan para ser considerada como propiedad comunal, manifestando su entera conformidad con los linderos que conforman la superficie que poseen los promoventes libre de cualquier conflicto, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria; en relación con los diversos 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Con la documental que obra a foja 201 de autos, relativa al plano que comprende la superficie de 407-02-14 hectáreas correspondientes a la comunidad de La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, elaborado por el ingeniero Alberto Manuel Frías Gálvez, para la entonces Representante Regional Pacífico Centro, firmado por el licenciado Francisco Javier Cañada Melecio, Representante Regional y el licenciado Martín René Flores Armendáriz, Jefe del Departamento de Organización, la parte actora Efrén Olivares Valdez y otros, acreditaron las medidas, colindancias y superficie materia del presente juicio; documento con valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria; en relación con los diversos 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Se acredita de la documental que obra en autos a fojas de la 196 a la 198, que si bien es cierto que, las escrituras a que se refieren los actores amparan una superficie de 417-45-00 hectáreas, no menos cierto es, que la superficie que se tomará en cuenta para crear la comunidad es de 407-02.17.103 hectáreas,

que son precisamente las que se identificaron en el plano antes citado, así como en la opinión técnica, que sobre constitución de la comunidad indígena que nos ocupa, emitió el Ingeniero José Inés Lara Rodríguez, Jefe del Área de Asistencia Técnica de la entonces Secretaría de la Reforma Agraria, para el Registro Agrario Nacional, de fecha diez de enero del dos mil ocho, quien señaló:

“...1.- EL PLANO ELABORADO CON MOTIVO DE LA CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA COMUNIDAD INDIGENA SE PRESENTA A ESCALA DE 1:10,000 Y FUE ELABORADO POR LA REPRESENTACIÓN REGIONAL DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, SE REALIZO EL CALCULO CORRESPONDIENTE, ENONTRANDOSE DENTRO DE LAS PRECISIONES ESTABLECIDAS (SE ANEXA CALCULO).

2.- LA SUPERFICIE OBTENIDA SEGÚN EL CÁLCULO QUE REVISAMOS ES DE:

POLIGONO 1	407-02-17.103 HAS.
TOTAL	407-02-17.103 HAS.

MIENTRAS QUE LA PRESENTADA EN EL PLANO APORTADO POR LA PARTE SOLICITANTE ES DE:

POLIGONO 1	407-02-14.000 HAS.
TOTAL	407-02-14.000 HAS.

SIENDO LA DIFERENCIA DE 00-00-03.103 HAS.

3.- LOS TERRENOS PARA CONSTITUIR LA NUEVA COMUNIDAD INDIGENA, FUERON ADQUIRIDOS POR EFREN OLIVARES VALDEZ, QUIEN COMPRA PARA SI Y PARA OTRAS CUARENTA Y CINCO PERSONAS, SIENDO EL VENDEDOR DEL PREDIO RUSTICO DENOMINADO FRACCIÓN IV “LA BARRA”, UBICADA EN ARIO DE ROSALES, MICHOACAN, JAVIER ARROYO HEREDIA Y CUENTA CON UNA SUPERFICIE SEGÚN LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 4515, VOLUMEN 181, DE FECHA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2002, DE: 399-45-00.00 HAS. MIENTRAS QUE LA FRACCIÓN DENOMINADA “FRACCIÓN IV DE LA BARRA”, UBICADO DENTRO DEL MUNICIPIO DE ARIO, FUE ADQUIRIDA POR EFREN OLIVARES VALDEZ Y EL MISMO GRUPO DE PERSONAS, SIENDO EL VENDEDOR AGAPITO GARCIA MALDONADO, Y QUE SEGÚN LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 3155, DE FECHA 11 DE JULIO DEL DOS MIL TRES, TIENE UNA SUPERFICIE DE 18-00-00.00 HAS; POR LO QUE LA SUMA DE AMBOS PREDIOS ARROJA UN TOTAL DE 417-45-00.00 HAS.

4.- EL ACTA DE ASAMBLEA DONDE SE ACUERDA LA CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA COMUNIDAD INDIGENA ES DE FECHA 08 DE JULIO DEL 2006.

#### OPINION:

POR LO ANTERIOR EL PRESENTE EXPEDIENTE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE CARÁCTER TENCINCO, QUE PARA ESTE TIPO DE ACCIONES SE REQUIEREN, EMITIENDO ESTA EN SENTIDO POSITIVO... “.

De acuerdo con lo anterior, a dicha documental se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria, en relación con los diversos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Con las documentales que obran en autos a fojas 409 y 410, se acredita que Apolonio Orivares Orenelas, falleció el nueve de enero del dos mil diez, así como que Benigno Olivares Valdes, es su hijo, quien acudió a juicio como su causahabiente, por lo que se le otorga valor probatorio en términos de lo establecido por el artículo 189, de la Ley Agraria; en relación con los diversos 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Con las documentales públicas que corren agregadas a fojas 406, 407 y 408, de autos, relativas a las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral, de todos y cada uno de los promoventes, éstos acreditaron ser de nacionalidad mexicana y mayores de edad; documentales que se le da pleno valor probatorio a la luz de los artículos 2o., 15 y 189 de la Ley Agraria, en relación con los diversos 35, 51 y 58, del Código Civil Federal; 129, 197 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.

Finalmente, en cuanto a la testimonial ofrecida a cargo de Atilano Olivares Barajas y María Salud Soria Torres, se conoce que previa toma de generales y protesta de ley, coincidieron en señalar en forma substancial, lo siguiente: que conocen la Comunidad de La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, porque son vecinos de esa comunidad; que conocen a Efrén Olivares Valdez, así como a los demás comuneros del poblado de La Barra, porque son amigos y vecinos; que los promoventes tienen la posesión de las tierras de la comunidad indígena de La Barra, porque ellos son los dueños y siempre han vivido ahí, y también las han trabajado, sin confrontar problema alguno con sus colindantes; que estas tierras las adquirieron con compraventa; que al interior de la comunidad, existe un asentamiento humano, donde todos ellos tienen sus casas; dando razón de su dicho, porque son vecinos de dicha comunidad y conocen de toda la vida a los promoventes.

A la luz de las declaraciones anteriores resulta innegable que la parte accionante Efrén Olivares Valdez y otros, acreditaron la procedencia de sus pretensiones, toda vez que al tenor de los artículos 167 y 189, de la Ley Agraria en vigor, en relación con el diverso 215, del Código de Procedimientos Civiles, que aplicamos supletoriamente a la ley de la materia, el cual establece que al analizar la testimonial se tendrá en consideración que los testigos convengan en lo esencial de los hechos que refieren, aun cuando difieran en los accidentales, que declaren haber oído presenciado las palabras, presenciado el acto o visto el hecho material sobre el que depongan; que por su edad, capacidad o instrucción tengan el criterio necesario para juzgar el acto; que por su probidad, por la independencia de su posición o por sus antecedentes personales, tengan completa imparcialidad; y que por sí mismos conozcan los hechos sobre los que declaran y no por ser inducciones ni referencias de otras personas; que declaren en forma clara, precisa sin dudas ni reticencias; así como el que no hayan sido obligados por la fuerza o miedo o impulsados por engaños, error o soborno y que den fundada razón de su dicho.

En esa tesitura al adminicular los testigos y sus correspondientes testimonios, con las disposiciones jurídicas antes transcritas, este Órgano Jurisdiccional arriba a la convicción de que a la prueba testimonial ofrecida por la parte accionante resulta pertinente otorgarle pleno valor probatorio de conformidad con lo establecido por el artículo 215, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, en virtud de que los testigos fueron uniformes al indicar que conocen a Efrén Olivares Valdez, así como a los demás comuneros del poblado de La Barra; así mismo, fueron coincidentes en señalar que los promoventes tienen la posesión de las tierras de la comunidad indígena de La Barra, sin confrontar problema alguno con sus colindantes, ya que estas tierras las adquirieron por compraventa; finalmente, fueron acordes al destacar que al interior de la comunidad, existe un asentamiento humano, donde todos ellos tienen sus casas.

Al respecto y para reforzar la valoración de esta testimonial, se cita la tesis jurisprudencial número 69, consultable en la página 625, tomo VI, segunda parte, octava época del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro y texto a continuación se transcribe:

**“PRUEBA TESTIMONIAL. PARA QUE SE LE PUEDA OTORGAR PLENO VALOR PROBATORIO DEBE JUSTIFICARSE LA IDONEIDAD DE LOS TESTIGOS.** - Para la validez de una prueba testimonial, no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho cuestionado se respondan uniformemente por todos los testigos, sino que esté demostrada la razón suficiente por la cual emite su testimonio, esto es, que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos.

Precedente:

Amparo Directo 774/89. Agustín Gallardo Rodríguez. 14 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco“.

**VI.-** Del análisis que fueron todas y cada una de las pruebas aportadas por la parte actora Efrén Olivares Valdez y otros, este órgano jurisdiccional estima que lograron demostrar los extremos constitutivos de sus pretensiones, en cuanto a la incorporación y reconocimiento de una superficie de 407-02-14 hectáreas, a favor de la comunidad de La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, toda vez que la tienen en posesión, de manera pacífica sin confrontar problema alguno.

A este respecto, se precisa transcribir el contenido del artículo 90, de la Ley Agraria en vigor, cuyo texto es el siguiente:

“...Artículo 90. Para la constitución de un ejido bastará:

- I.- Que un grupo de veinte o más individuos, participen en su constitución;
- II.- Que cada individuo aporte una superficie de tierra;
- III.- Que el núcleo cuente con un proyecto de reglamento interno que se ajuste a lo dispuesto en esta ley; y
- IV.- Que tanto la aportación como el reglamento interno conste en escritura pública y se solicite su inscripción en el Registro Agrario Nacional.

Será nula la aportación de tierras en fraude de acreedores....”

De igual manera, los artículos 98 y 99, de la Ley Agraria, textualmente establecen:

“...Artículo 98. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos:

- I.- Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad;
- II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal cuando no exista litigio en materia de posesión y propiedad comunal;
- III. - La resolución de un juicio promovido por quienes conserven el estado comunal cuando exista litigio u oposición de parte interesada respecto de la solicitud del núcleo; o
- IV.- El procedimiento de conversión de ejido a comunidad.

De estos procedimientos se deriva el registro correspondiente en los Registros Públicos de la Propiedad y Agrario Nacional...”

En esta tesitura, del análisis de las constancias que obran en autos y del estudio de las pruebas aportadas por los accionantes, bajo una apreciación a conciencia y a verdad sabida, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189, de la Ley Agraria, este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, llega a la firme convicción de que lo pretendido por Efrén Olivares Valdez y otros, comuneros del núcleo de población comunal denominado La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, resulta procedente; lo anterior, atento a las siguientes consideraciones.

En efecto, de las constancias que corren agregadas en autos así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora este Tribunal de Justicia Agraria, considera que Efrén Olivares Valdez y otros, lograron acreditar los elementos constitutivos de su acción, al haber demostrado que efectivamente con fecha trece de septiembre de dos mil dos, Efrén Olivares Valdez, por sí y para otras cuarenta y cinco personas, celebró contrato de compraventa con Javier Arroyo Heredia, respecto del predio rústico denominado Fracción IV “La Barra”, ubicado en Ario de Rosales, Michoacán, predio que cuenta con una superficie según la escritura pública número 4515, volumen 181, de 399-45-00.00 hectáreas; asimismo, que con fecha once de julio del dos mil tres, Efrén Olivares Valdez y el mismo grupo de personas, celebró diverso contrato de compraventa con Agapito García Maldonado, respecto de la fracción denominada “Fracción IV de La Barra”, ubicada dentro del Municipio de Ario, Michoacán, que según la escritura pública número 3155, tiene una superficie de 18-00-00.00 hectáreas.

De igual manera, la parte actora demostró que con fecha ocho de julio del año dos mil seis, se llevó a cabo una asamblea general de comuneros, en la que en su punto 4o., de orden del día se acordó la de incorporar las tierras que le fueron reconocidas al régimen comunal; que en su punto 5o., se aprobó el estatuto comunal.

Finalmente, con la testimonial a cargo de Atilano Olivares Barajas y María Salud Soria Torres, así como de las actas de conformidad de linderos, levantadas con los colindantes de la comunidad que se analiza, la parte actora acreditó que no confrontan problema de límites con ninguno de ellos.

En este orden de ideas y dado que resulta imprescindible que las partes asuman la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, según lo previsto por el artículo 187, de la Ley Agraria, ello origina que este órgano jurisdiccional determine que los accionantes Efrén Olivares Valdez y otros, acreditaron los elementos necesarios para la procedencia de sus pretensiones, en consecuencia, resulta procedente reconocer y titular como bien comunal la superficie de 407-02-14 hectáreas, a favor de la comunidad denominada La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, ya que dicha superficie la tienen en posesión y libre de conflicto, en el entendido de que dentro de esta superficie se localiza la zona urbana de la propia

comunidad, así como los manantiales “El Baño”, “La Barranca Nacional”, “El Zarzal de en Medio” y “La de Arriba”, “Las Piedritas” y “El Salto”, “El Ojo de Agua del Venado” o “Canalejas”, “El Ojo de Agua del Maguey” y “El Ojo Zarco”, correspondiente al polígono 1, del plano topográfico levantado por el ingeniero Alberto Manuel Frías Gálvez, autorizado por el licenciado Francisco Javier Cañada Melecio, Representante Regional Pacífico Centro y el licenciado Martín René Flores Armendáriz, Jefe del Departamento de Organización, visible a fojas 201 de autos.

En consecuencia, resulta procedente instruir a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda a la inscripción de la presente resolución y realice la expedición de los certificados de miembro de comunidad correspondientes; resolución por medio de la cual, se reconoce y titula como bien comunal la superficie de 407-02-14 hectáreas, a favor de la comunidad denominada La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, de conformidad con el plano que corre agregado al presente expediente, ya que dicha superficie la tienen en posesión y libre de conflicto, a favor de cuarenta y seis campesinos, a quienes se les reconoce el carácter de comuneros de la comunidad citada, siendo los siguientes: Efrén Olivares Valdez, Omar Olivares Pineda, Obdulia Corona Cornejo, Alberto Soria Olivares, Benigno Olivares Vales, Víctor Cornejo Barajas, Rigoberto Olivares Valdez, Florencio Cornejo Becerra, Saúl Cornejo Barajas, Isidro Soria Pío, René Olivares Pineda, Rafael Soria Morales, Mario Soria Olivares, Juventino Soria Pío, Gustavo Mondragón Alcantar, Juan Mondragón Pureco, J. Asunción Olivares Valdez, Julio César Olivares García, Eustaquio Olivares Valdez, Gudelia Pineda Becerra, Norma Olivares Becerra, Consuelo Valdez Mondragón, Salud Pío Padilla, Celia Pineda Romero, Graciela Alcantar Chávez, Alicia Olivares Valdez, Hermelinda Becerra Cuin, Anita Olivares Díaz, Lilia Barajas Aguilar, Joel Olivares García, Olivia Soria Olivares, Rosalío Mondragón Alcantar, Albina Becerra Tapia, Taidé Cornejo Cuin, Maira Olivares Pineda, Eduvina Corona Cornejo, Herlinda Pineda Becerra, Verónica Ziranda Cervantes, Armando Olivares Becerra, Balvina Ornelas Velázquez, Antolín Olivares Veldez, Rigoberto Olivares García, Teresa Cuin Bonilla, Elvia García López, Rafael Soria Olivares y Lucila Pineda Valdez.

Asimismo, se ordena publicar la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en los estrados de este Tribunal; igualmente, publíquese en el Boletín Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, y con apoyo además en los artículos 1o., 2o., 90, 98, 99, 163, 167, 185 y 189 de la Ley Agraria, 1o. y 18 fracción X, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y demás relativos y aplicables de los ordenamientos jurídicos invocados, es de resolverse, y se

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** La parte actora Efrén Olivares Valdez y otros, acreditaron los extremos constitutivos de su acción, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Resulta procedente reconocer y titular como bien comunal la superficie de 407-02-14 hectáreas, a favor de la comunidad denominada La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, ya que dicha superficie la tienen en posesión y libre de conflicto; en el entendido de que dentro de esta superficie se localiza la zona urbana de la propia comunidad así como los manantiales “El Baño”, “La Barranca Nacional”, “El Zarzal de en Medio” y “La de Arriba”, “Las Piedritas” y “El Salto”, “El Ojo de Agua del Venado” o “Canalejas”, “El Ojo de Agua del Maguey” y “El Ojo Zarco”, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alberto Manuel Frías Gálvez, autorizado por el licenciado Francisco Javier Cañada Melecio, Representante Regional Pacífico Centro y el licenciado Martín René Flores Armendáriz, Jefe del Departamento de Organización, visible a fojas 201 de autos; en consecuencia, se le reconoce personalidad jurídica y patrimonio propio, los cuales a partir de esta resolución serán inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos establecidos en el artículo 100 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** La superficie que se reconoce a favor de la comunidad denominada La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, es para beneficiar a los cuarenta y seis campesinos que actualmente conforman el censo comunal, como son: Efrén Olivares Valdez, Omar Olivares Pineda, Obdulia Corona Cornejo, Alberto Soria Olivares, Benigno Olivares Vales, Víctor Cornejo Barajas, Rigoberto Olivares Valdez, Florencio Cornejo Becerra, Saúl Cornejo Barajas, Isidro Soria Pío, René Olivares Pineda, Rafael Soria Morales, Mario Soria Olivares, Juventino Soria Pío, Gustavo Mondragón Alcantar, Juan Mondragón Pureco, J. Asunción

Olivares Valdez, Julio César Olivares García, Eustaquio Olivares Valdez, Gudelia Pineda Becerra, Norma Olivarez Becerra, Consuelo Valdez Mondragón, Salud Pío Padilla, Celia Pineda Romero, Graciela Alcantar Chávez, Alicia Olivares Valdez, Hermelinda Becerra Cuin, Anita Olivares Díaz, Lilia Barajas Aguilar, Joel Olivares García, Olivia Soria Olivares, Rosalío Mondragón Alcantar, Albina Becerra Tapia, Taidé Cornejo Cuin, Maira Olivares Pineda, Eduvina Corona Cornejo, Herlinda Pineda Becerra, Verónica Ziranda Cervantes, Armando Olivares Becerra, Balvina Ornelas Velázquez, Antolín Olivares Veldez, Rigoberto Olivares García, Teresa Cuin Bonilla, Elvia García López, Rafael Soria Olivares y Lucila Pineda Valdez, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos IV, V, VI, VII y VIII, de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se instruye a la brigada de ejecuciones de este Tribunal, para que proceda a ejecutar la presente resolución; asimismo, para que lleve a cabo la elección de los órganos de representación comunal, como son los integrantes del comisariado de bienes comunales, así como del consejo de vigilancia, tanto propietarios como suplentes, en términos de lo que establecía el artículo 364, de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con el artículo 32, de la Ley Agraria en vigor.

**QUINTO.-** De igual manera, se instruye a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda a la inscripción de la presente resolución, por medio de la cual se reconoce y titula como bien comunal la superficie de 407-02-14 hectáreas, a favor de la comunidad denominada La Barra, Municipio de Ario, Michoacán, en virtud de que dicha superficie la tienen en posesión y libre de conflicto, en el entendido de que dentro de esta superficie se localiza la zona urbana y los manantiales “El Baño”, “La Barranca Nacional”, “El Zarzal de en Medio” y “La de Arriba”, “Las Piedritas” y “El Salto”, “El Ojo de Agua del Venado” o “Canalejas”, “El Ojo de Agua del Maguey” y “El Ojo Zarco”, de conformidad con el plano levantado por el ingeniero Alberto Manuel Frías Gálvez, autorizado por el licenciado Francisco Javier Cañada Melecio, Representante Regional Pacífico Centro y el licenciado Martín René Flores Armendáriz, Jefe del Departamento de Organización, visible a fojas 201 de autos.

**SEXTO.-** Se instruye a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, para que proceda a la expedición de los certificados de miembro de comunidad a favor de Efrén Olivares Valdez, Omar Olivares Pineda, Obdulia Corona Cornejo, Alberto Soria Olivares, Benigno Olivares Vales, Víctor Cornejo Barajas, Rigoberto Olivares Valdez, Florencio Cornejo Becerra, Saúl Cornejo Barajas, Isidro Soria Pío, René Olivares Pineda, Rafael Soria Morales, Mario Soria Olivarez, Juventino Soria Pío, Gustavo Mondragón Alcantar, Juan Mondragón Pureco, J. Asención Olivares Valdez, Julio César Olivares García, Eustaquio Olivares Valdez, Gudelia Pineda Becerra, Norma Olivarez Becerra, Consuelo Valdez Mondragón, Salud Pío Padilla, Celia Pineda Romero, Graciela Alcantar Chávez, Alicia Olivares Valdez, Hermelinda Becerra Cuin, Anita Olivares Díaz, Lilia Barajas Aguilar, Joel Olivares García, Olivia Soria Olivares, Rosalío Mondragón Alcantar, Albina Becerra Tapia, Taidé Cornejo Cuin, Maira Olivares Pineda, Eduvina Corona Cornejo, Herlinda Pineda Becerra, Verónica Ziranda Cervantes, Armando Olivares Becerra, Balvina Ornelas Velázquez, Antolín Olivares Veldez, Rigoberto Olivares García, Teresa Cuin Bonilla, Elvia García López, Rafael Soria Olivares y Lucila Pineda Valdez, a quienes se les reconoce el carácter de comuneros de la comunidad indígena La Barra, Municipio de Ario, Michoacán.

**SÉPTIMO.-** La presente resolución causa ejecutoria desde este momento, constituyéndose en la verdad legal como cosa juzgada en el presente asunto, en virtud de encontrarse expresamente consentida por las partes, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 354, 355, 356, fracción III, y 357, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

**OCTAVO.-** Se ordena publicar la presente sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán y los puntos resolutive de la misma en los estrados de este Tribunal, igualmente, publíquese en el Boletín Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO.-** Devuélvase a los accionantes los documentos originales que hubiesen exhibido, previo cotejo de los mismos; anótese en el libro de gobierno que se lleva en este Tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente número 340/2013, como asunto concluido.

CÚMPLASE.

Morelia, Michoacán, a catorce de abril de dos mil catorce.- Así lo resolvió y firma el licenciado **Arturo Lemus Contreras**, Magistrado de este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 17, ante la licenciada **Sandra Margarita Sarabia Chávez**, Secretaria de Acuerdos que da fe.- Rúbricas.